



Ponencia	Número de recurso
<b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b> <i>Presidenta del Pleno</i>	<b>1564/2020</b>

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
<b>Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.</b>	<b>24 de julio de 2020</b>
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
----------------------------	-------------------------------	------------

*"Con relación a la respuesta que se me hizo llegar, en específico a la que se refiere al número 7 de mi cuestionamiento de origen; me permito señalar que la autoridad me responde sin fundamento y falsedad ya que su decir es ¿no se tiene contemplado ningún escurrimiento?*

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que dio respuesta puntual y congruente a lo solicitado.



#### **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



#### **INFORMACIÓN ADICIONAL**

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta, siendo el caso que el recurrente presentó su recurso de revisión al día hábil siguiente, correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 14 catorce de julio de 2020 dos mil veinte, con número de folio 04291720.
- Copia simple del oficio sin número, de fecha 23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director General de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- Copia simple de respuesta del área Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad.
- Copia simple de la Licencia de Urbanización Expediente No.98 TLQ 2-08/2-09 U/2010 025.
- 

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- Copia simple del expediente interno UT-1144/2020 que corresponde a la solicitud de información del presente recurso de revisión. En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**IX.- Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta adecuada y congruente con lo peticionado.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 14 catorce de julio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04291720, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

uen día

Con relación a EXPEDIENTEN 098 TLQ 2-08/2-09 U/2010 025 LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTO DEFINITIVO DE URBANIZACIÓN NO. 005/2019 para superficie de 37.734.08 m<sup>2</sup>; se me informe

1. Cuál fue la superficie de área de cesión ACD de equipamiento que obligadamente genera la acción urbanística?
2. Cuántos polígonos se generaron o se aprobaron en el proyecto para cubrir las ACD de equipamiento?
3. Qué superficie tiene cada polígono de ACD de equipamiento?
4. Qué uso o destino, se le asignó a las ACD de equipamiento aprobadas?
5. Cumplió con las premisas establecida en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, artículo 183 romanos III y VI ?
6. En caso de no haber acatado las disposiciones señaladas en el cuestionamiento que antecede, señale su dicho o razón para quebrantar tal norma?
  
7. Cuáles dispositivos de control del escurrimiento del agua de origen pluvial estipuladas en el artículo 86 bis, de la Ley del Aguas para el Estado de Jalisco se aplicaron? (Los documento que avalen el o los dispositivos del cuestionamiento anterior, favor de digitalizarlos y remitirlos vía electrónica por plataforma y correo electrónico)

Espero su respuesta y todo lo generado (doctos) vía plataforma y correo electrónico  
Gracias. "Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 23 veintitres de julio de 2020 dos mil veinte, mediante oficio identificado con el numero de expediente interno UT-1144/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

### Resolución

Su solicitud de acceso a la información pública es **AFIRMATIVA**<sup>1</sup> en virtud de que la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, le informa lo requerido en cada una de sus preguntas, conforme a lo siguiente:

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece:

"La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada si pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;"

"Con relación a EXPEDIENTEN 098 TLQ 2-08/2-09 U/2010 025 LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTO DEFINITIVO DE URBANIZACIÓN NO. 005/2019 para superficie de 37.734.08 m<sup>2</sup>; se me informe:"

"1. ¿Cuál fue la superficie de área de cesión ACD de equipamiento que obligadamente genera la acción urbanística?"

- *Adjunto copia simple de la Licencia en mención*

"2. ¿Cuántos polígonos se generaron o se aprobaron en el proyecto para cubrir las ACD de equipamiento?"

- *Adjunto copia simple de la Licencia en mención*

"3. ¿Qué superficie tiene cada polígono de ACD de equipamiento?"

- *Adjunto copia simple de la Licencia en mención*

"4. ¿Qué uso o destino, se le asignó a las ACD de equipamiento aprobadas?"

- *Adjunto copia simple de la Licencia en mención*

"5. ¿Cumplió con las premisas establecida en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, artículo 183 romanos III y VI?"

- *Le informo que de conformidad con lo establecido en el artículo 183, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, el desarrollo en cuestión sí cumple con las premisas. Lo anterior conforme al Capítulo III, De los Municipios. Sección Primera, De las Atribuciones de los Municipios, en su artículo 10. Son atribuciones de los Municipios: Fracción XXIII. A propuesta del urbanizador, recibir las áreas de cesión para destinos y el equipamiento correspondiente, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano de centro de población, y registrarlas ante la dependencia encargada del patrimonio municipal.*

"6. ¿En caso de no haber acatado las disposiciones señaladas en el cuestionamiento que antecede, señale su dicho o razón para quebrantar tal norma?"

- *Se informa que las autorizaciones otorgadas se apegaron al marco normativo aplicable.*

"7. ¿Cuáles dispositivos de control del escurrimiento del agua de origen pluvial estipuladas en el artículo 86 bis de la Ley del Aguas para el Estado de Jalisco se aplicaron?"

- *No se tiene contemplado ningún escurrimiento.*



Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"Con relación a la respuesta que se me hizo llegar, en específico a la que se refiere al numero 7 de mi cuestionamiento de origen; me permito señalar que la autoridad me responde sin fundamento y falsedad ya que su decir es ¿no se tiene contemplado ningún escurrimiento? "

Esto debido a que la acción urbanística se desarrolla sobre una superficie de más de 37 mil metros cuadrados, mismos que por su propia naturaleza permiten la filtración del agua pluvial al subsuelo; así que una vez que se aprobó el proyecto y licencia de urbanización se autorizó cubrir la superficie natural con elementos como calles y viviendas; por consiguiente más del 60% del polígono resulta cubierto y en consecuencia el agua pluvial no se absorbe y si corre por superficie.

Aunado a ello, SI EXISTEN ESCURRIMIENTOS, ya que en la licencia de urbanización que anexa, se señala la delimitación de zona federal por arroyo; es decir que además tiene pendiente el terreno en cuestión y si provoca escurrimientos.

Por otro lado en su respuesta me señalan que dan cumplimiento al artículo 183 fracc III del Código Urbano, lo cual no es verídico; ya que en la licencia que amablemente anexa se aprecia que dieron el uso de EV-B al predio de ACD, DEBIENDO SER ¿El¿ Equipamiento Institucional según lo señala el

código; por lo que actuaron en contravención a este al expedir el acto administrativo. Espero respuesta verídica..." Sic.

Luego entonces, con fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de ley correspondiente, a través del cual refirió lo siguiente:

"...

Este sujeto obligado considera, que el recurso de revisión debe sobreseerse por improcedente de conformidad con el artículo 99 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho lo anterior continuando con el trámite al presente procedimiento, el ciudadano presenta recurso de revisión realizando una serie de "razonamientos" y aseveraciones sin embargo, no manifiesta un agravio o cuando menos la causa del pedir, es decir los motivos o argumentos mínimos de las acciones u omisiones que le reclama a este sujeto obligado.

En ese sentido, es importante resaltar que el ciudadano no recurre ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que no existe motivo de procedencia para el presente recurso de revisión.

En ese tenor y analizando la "razón de la interposición" del recurso de revisión, el ciudadano manifiesta su apreciación respecto de un acto administrativo "la autoridad me responde sin fundamento y falsedad; por lo que actuaron en contravención a este al expedir el acto administrativo", lo cual NO ES MATERIA del Derecho de Acceso a la Información sino un derecho de petición derivado de sus inquietudes y que originan dichas declaraciones, las cuales son TOTALMENTE ajenas al trámite de acceso a la información.

Es menester de este sujeto obligado orientar al solicitante a fin de que pueda identificar y diferenciar un derecho de otro, por lo que le sugerimos consultar el estudio emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco que diferencia entre el derecho de petición y el acceso a la información en la siguiente liga electrónica..." Sic.

Finalmente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley mediante acuerdo de fecha 26 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, consistentes en:

**Que hago razonamientos y aseveraciones sin manifestar un agravio. Mi agravio, es recibir respuestas falsas. Los razonamientos son precisamente la idea de manifestar la razón de tal forma que le sea comprensible al Sujeto Obligado y pueda ver de forma sencilla la falsedad de datos que le hacen llegar a un ciudadano común como su servidor. Por lo tanto los razonamientos, son indispensables. Con ello es mas que EVIDENTE QUE ME ENTREGAN INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO (art. 93 de Ley de Transparencia y acceso a la información pública), ya que demostré esto.**

En bastantes ocasiones me he encontrado con las Respuestas que está dando el Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque a mis solicitudes, **Respuestas en las que de manera intencional me entregan información falsa, y son esas las que recurro.**

Recuerden que la misma ley de Transparencia estipula que es sancionable entregar INFORMACIÓN FALSA.

Me queda claro que el sujeto obligado intenta defender lo indefendible, justificar la emisión de actos administrativos expedidos fuera de la legislación, solapar el mal actuar del proceder de los empleados que emiten los actos.

QUIERO DEJAR CLARO, al sujeto obligado, de QUE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, NO PUEDE ESTAR DESLIGADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO MARCADO POR LA LEY DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO RIGE AL ESTADO. Pensar y manifestar lo contrario (el sujeto obligado) en definitiva lo deja en evidencia ante cualquier persona que lea sus respuestas.

También me queda claro que intentan en San Pedro Tlaquepaque, mantener una posición entre los primeros lugares de transparencia, a nivel Nacional y Estatal; PERO SEÑORES, contesten con la ¡Verdad! Sean honestos y cumplidores de las Leyes.

NO APLICA andar justificándose, con no poder contestar y solicitar la suspensión de términos por parte de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad en atención a un acuerdo de cabildo de marzo; cuando desde el 15 de junio del año 2020, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, aprobó la Reanudación de los Términos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de Jalisco, misma que se habían suspendido por el COVID-19.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado, dio respuesta adecuada y congruente con lo peticionado.

Previo al análisis del presente recurso de revisión, es menester puntualizar que el recurrente en sus agravios señaló inconformidad respecto a la respuesta emitida al punto 7 de su solicitud, por lo que el análisis versará únicamente por la respuesta a dicho punto de la solicitud, en el entendido de que el resto de la información fue recibida de conformidad por el recurrente.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud y la respuesta respectiva:

"7. ¿Cuáles dispositivos de control del escurrimento del agua de origen pluvial estipuladas en el artículo 86 bis de la Ley del Aguas para el Estado de Jalisco se aplicaron?"

- No se tiene contemplado ningún escurrimiento.



Ahora bien, la parte recurrente en su recurso de revisión se queja propiamente del actuar del sujeto obligado y no así de la información recibida, dado que refiere:

*"Con relación a la respuesta que se me hizo llegar, en específico a la que se refiere al numero 7 de mi cuestionamiento de origen; me permito señalar que la autoridad me responde sin fundamento y falsedad ya que su decir es ¿no se tiene contemplado ningún escurrimiento? "*

*Esto debido a que la acción urbanística se desarrolla sobre una superficie de más de 37 mil metros cuadrados, mismos que por su propia naturaleza permiten la filtración del agua pluvial al subsuelo; así que una vez que se aprobo el proyecto y licencia de urbanización se autorizó cubrir la superficie natural con elementos como calles y viviendas; por consiguiente más del 60% del polígono resulta cubierto y en consecuencia el agua pluvial no se absorbe y si corre por superficie.*

*Aunado a ello, SI EXISTEN ESCURRIMIENTOS, ya que en la licencia de urbanización que anexa, se señala la delimitación de zona federal por arroyo; es decir que además tiene pendiente el terreno en cuestión y si provoca escurrimientos.*

*Por otro lado en su respuesta me señalan que dan cumplimiento al artículo 183 fracc III del Código Urbano, lo cual no es verídico; ya que en la licencia que amablemente anexa se aprecia que dieron el uso de EV-B al predio de ACD, DEBIENDO SER ¿El; Equipamiento Institucional según lo señala el código; por lo que actuaron en contravención a este al expedir el acto administrativo.*

*Espero respuesta verídica..” Sic.*

Como se puede apreciar de las manifestaciones de la parte recurrente, se advierte que su inconformidad deriva de un tema de legalidad dado que considera que la Autoridad Municipal en su actuar no atiende la normatividad aplicable y no así información tangible, generada del ejercicio de las funciones y atribuciones del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, este Pleno considera que el sujeto obligado dio respuesta puntual y congruente a dichos cuestionamientos.

Por otro lado, a la vista que la Ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, este presentó manifestaciones de inconformidad mismas que a continuación se analizan.

El recurrente considera que el sujeto obligado dio respuestas falsas y que su inconformidad es porque recibió información que no corresponde a lo solicitado, de conformidad con la fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad con el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante carece de facultades para pronunciarse sobre la veracidad de documentos o información proporcionada por los sujetos obligados en vía del derecho de acceso a la información.

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

En lo que respecta a las manifestaciones de la parte recurrente al señalar que *no aplica andar justificándose, con no poder contestar y solicitar la suspensión de términos por parte de la Coordinación General de Gestión Integral por covid*, es menester señalar que con independencia de ello, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

Ello es así, porque la solicitud de información tuvo lugar el 14 catorce de julio de 2020 dos mil veinte, luego entonces de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado disponía de 08 ocho días para emitir y notificar respuesta a la solicitud:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por lo tanto, la respuesta debió notificarse a más tardar el 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, como en efecto lo hizo el sujeto obligado, ya que en el sistema Infomex se observa que respondió el 23 veintitrés de julio de 2020 es decir, un día antes de la fecha de vencimiento.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que el recurrente basa su inconformidad en el actuar del sujeto obligado, que constituyen situaciones de legalidad que escapan de la esfera de competencia de este Órgano Garante.

Por lo que quedan a salvo sus derechos para que lleve a cabo las acciones que considere pertinentes ante las instancias competentes.

En consecuencia, se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que dio respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-**Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **1564/2020** que hoy nos ocupa.

**TERCERO.-**Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO, TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

**CUARTO.-**Archívese como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1564/2020

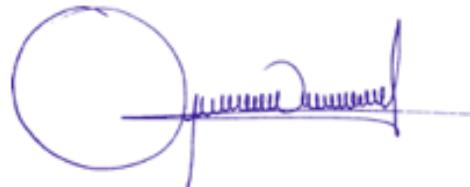
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1564/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG